



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"
"2020 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE ICA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 240 -2020-AMPI

Ica, 03 SEP 2020

VISTOS:

Expediente administrativo N°08447-2019 de fecha 19 de diciembre del 2019, presentado el administrado Yactayo Casso Diego Alexander y el Informe Legal N° 040-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°3709-2019-GTTSV-MPI, de fecha 13 de diciembre del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, mediante Informe N°0299-2019-GTTSV-MPI, el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, remite el expediente administrativo N°08447-2019, en el cual se presenta el recurso de apelación contra la el Informe Final de Instrucción N°042-2019-SGSV-GTTSV-MPI, presentado por el administrado Yactayo Casso Diego Alexander.

Que, mediante Expediente administrativo N°08447-2019 de fecha 19 de diciembre del 2019, el administrado Yactayo Casso Diego Alexander presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°3709-2019-GTTSV-MPI, de fecha 13 de diciembre del 2019.

Que, con fecha 27 de agosto del 2019, se impuso al administrado Yactayo Casso Diego Alexander la Papeleta de Infracción al Tránsito N°168125 (con código de infracción M-03), cometido durante la conducción de un vehículo de placa de rodaje NY-80646 de conformidad al D.S.N°016-2009-MTC-Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, con fecha 28 de agosto de 2019, el administrado solicitó, mediante escrito, la anulación de la PIT antes mencionada.

Que, con fecha 24 de setiembre de 2019, la Sub Gerencia de Seguridad Vial emite el Informe Final de Instrucción N°042-2019-SGSV-GTTSV-MPI, mediante el cual declara INFUNDADA la-solicitud presentada por el administrado, y se ha determinado responsabilidad susceptible de la infracción al código M.03 establecido en el Anexo I cuadro de tipificación N, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Reglamento Nacional de Tránsito, aplicándole una multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago e inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años y el internamiento del vehículo de placa NY-80646.

Que, con fecha 27 de agosto de 2019, el administrado solicitó, mediante escrito, la apelación contra el informe final de instrucción sobre anulación de la PIT antes mencionada.

Que, con fecha 23 de octubre de 2019, se emitió el Informe Legal N°3150-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI, solicitando se derive todos los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, mediante documento de fecha 23 de octubre de 2019, el administrado presenta Recurso de Apelación al el Informe Final de Instrucción N°042-2019-SGSV-GTTSV-MPI. Siendo remitidos, todos los actuados, a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento respectivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 30 de octubre se emite el Informe Legal N°154-2019-GAJ-MPI-ECHH, del asesor legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica en el que opina por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el informe final de instrucción, en consecuencia nula la PIT N°168125.

Que, con fecha 12 de noviembre del 2019, se emite un nuevo Informe Legal N°157-2019-GAJ-MPI-ECHH, del asesor legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el que concluye ratificándose en el contenido de su informe señalado líneas arriba.

Que, con fecha 04 de diciembre del 2019, se emite el Informe Legal N°189-2019-GAJ-MPI, del Gerente de Asesoría Jurídica, en el que concluye que se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el informe final de instrucción y se derive el expediente a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, con la finalidad que se emita el acto resolutorio con respecto al informe final de instrucción.

Que, con fecha 13 de diciembre del 2019, se emite la Resolución de Gerencia N°3709-2019-GTTSV-MPI, en la cual se resuelve, declarar INFUNDADO la solicitud de descargo de la papeleta de infracción N°168125, imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, la inhabilitación para tener obtener una licencia por (3) años de fecha de inicio 27 de agosto del 2019 y fecha de fin el 27 de agosto del 2022.

Que, con fecha 27 de diciembre de 2019, se emitió el Informe Legal N°3721-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI, solicitando se derive todos los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, a fojas 30 al 35 se aprecia un proyecto de resolución de alcaldía, del cual se puede apreciar que no cuenta con las firmas por lo que no tendría validez dado que solo es un proyecto.

Que, a fojas 38 se aprecia que ingresa un escrito presentado por el administrado de fecha 24 de enero del 2020.

Que, a fojas 36 se puede apreciar el Informe Legal N°003-2020-GAJ-MPI, de fecha 03 de enero del 2020 del Gerente de Asesoría Jurídica, en el que opina que se declare fundado el recurso de apelación presentado por el administrado y en consecuencia nula la papeleta de Infracción de Tránsito PIT N°168125.

Que, con proveído de fecha 14 de enero del 2020 Alcaldía, remite todos los actuados a fin de que se corrija el proyecto de resolución, por el nombre del administrado y otros.

Delimitación de la fase en que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Que, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora, efectuada la revisión del presente caso, se advierte que el mismo **se encuentra en la FASE SANCIONADORA** (lo que implica que se ha emitido, la resolución de sanción). Siendo así, corresponde a esta Gerencia emitir el pronunciamiento respectivo, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa de primera instancia.

Del Recurso de Apelación presentado por el administrado

Que, Con fecha 19 de diciembre de 2019, el administrado presentó Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3709-2019-GTTSV-MPI, de fecha 13 de diciembre de 2019, la misma que resuelve:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud de descargo de la papeleta de infracción N°168125 de fecha 27.08.19M.3 del administrado YACTAYO CASSO DIEGO ALEXANDER.

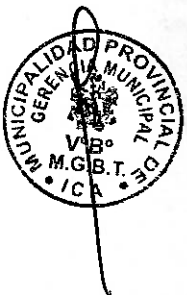
ARTÍCULO SEGUNDO: a) Imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción estipulada con el código M.03 del D.S N°016-2009-MTC, b) La inhabilitación para obtener una licencia por (3) años de inicio: 27.08.19 fecha de fin: 27.08.22.

ARTÍCULO TERCERO: Regístrese la presente Resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución al administrado, en calle Apurímac N°158-Ica, con las formalidades establecido en el art.20 y 21 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, conforme el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, asimismo, debe tenerse en cuenta lo indicado en el artículo 217° numeral 217.2 de la norma antes citada, que a la letra establece: **"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."**(El resaltado y subrayado son agregados).

Que, el administrado en su recurso de apelación señala que la PIT contiene errores insubsanables de acuerdo al artículo 326° del DS N°003-2014-MTC, señalando que el no llenado de la PIT completamente constituye un vicio administrativo que causa nulidad, señalando que no se ha consignado el nombre del infractor correctamente por lo que debe declararse la nulidad.



Que, de lo alegado líneas arriba debemos decir que el artículo 10 señala que son causales de nulidad: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". Por lo que se analizara si el acto impugnatorio se encuentra en algún supuesto señalado en el citado artículo.

Que, el artículo 14 del TUO de la Ley N°27444, señala que: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora", que lo señalado en la PIT no invalida el acto, puesto que la papeleta fue por conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, por lo que se encuentra bien aplicada la misma.

Que, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la STC N°1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes"¹; por lo que no se deben considerar informes o actos que esta administración haya emitido sustentando que procede la nulidad por errores materiales que son subsanables y que han traído consigo la nulidad de dichos actos, por lo que estos no pueden seguir siendo tomados en cuenta, puesto que debe primar la conservación del acto administrativo sin transgredir derechos constitucionales y en especial los principios generales del derecho.

Que, de conformidad al D.S.N°016-2009-MTC-Reglamento Nacional de Tránsito, en el artículo 289° señala que: "el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)".

¹ Considerando N°19 del Exp. N°01423-2013-PA/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional, publicado en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/01423-2013-AA.pdf>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que el TUO del reglamento Nacional de Tránsito prohíbe conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional respectivo, enfrentara una multa (considerada grave) establecido en el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según D.S.N°016-2009-MTC.

Que, el artículo 107° de la citada norma legal, agrega que "El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de persona y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva".

Que, el administrado infractor en sus medios probatorios del reclamo presentado, no ha demostrado contar con licencia de conducir respectiva, al cual fue acreedor de la papeleta de infracción al tránsito N°168125, infracción de código M.03 (conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional), por lo que la papeleta ha sido aplicada por no contar con licencia de conducir, es decir la misma va contra el infractor el cual se encuentra **debidamente identificado** y ha sido notificado debidamente durante todo el procedimiento, además que es de señalar que los requisitos que debe contar una papeleta de infracción de tránsito señalados en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, no señala expresamente que lo alegado por el administrado es causal de nulidad.

Que, ahora es preciso resaltar que a fojas 38,39 y 40 corre un escrito presentado por el administrado con fecha 24 de enero del 2020, en el que adjunta Licencia de Conducir del señor Diego Alexander Yactayo Casso, en el que manifiesta que al mostrarle la licencia de conducir al PNP, la misma que obtuvo en la localidad de Huaytara de plano le manifestó que no tenía validez por ser de otra ciudad, a lo que se le refuta que una licencia de conducir, tiene validez en todo el país (Perú) hizo caso omiso y siguió mal llenando la PIT.

Que, de lo alegado líneas arriba debemos de decir que el escrito ha sido presentado fuera de plazo en el que el administrado tenía para adjuntar pruebas o documentos que el considere sean oportunos para mejor resolver, además de ello se ha hecho la búsqueda en el sistema de Licencias de Conducir por Puntos de lo que se puede apreciar lo siguiente:

(*) Para conocer el estado de deuda de sus papeletas de infracción al tránsito, según el Registro Nacional de Sanciones, visite: <https://sncpp.mtc.gob.pe/horrendo/click.aspx>

TIPO DE BÚSQUEDA:

☒ Por Nro. Documento ☐ Por Nro. Licencia ☐ Por Apellidos y Nombre Completo

Tipo Documento:

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Captcha:

605273

Nro. de Documento:

74790358

Ingresar Captcha:

CONSULTA DEL ADMINISTRADO: **ALFONSO LOPEZ DIAZ**

NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: **74790358**

NRO. DE LICENCIA:

CLASE Y CATEGORIA:

VALIDEZ HASTA:

ESTADO DE LA LICENCIA: **SIN VALIDEZ**

FALTAS

MUY GRAVE(S): **0**

GRAVE(S): **0**

SUS PUNTOS FIRME ACUMULADOS SON: **0**

LISTADO DE PAPELETAS A PARTIR DE D.S. N°016-2009-MTC (VIGENTE DESDE EL 21/07/2009) SON:

NO SE ENCONTRARON PAPELETAS PARA EL ADMINISTRADO

INFRACCIONES ACUMULADAS:

LOS ÚLTIMOS TRÁMITES DE SU LICENCIA SON:

Que, teniendo en consideración las normas legales antes citadas, y, efectuada la revisión de los actuados, se advierte que el administrado no ha sustentado cuales son los supuestos que contempla el artículo 10° en el que se ha cometido el vicio a la emisión de la papeleta de infracción de tránsito N°168125, por lo que no es sustento de nulidad, puesto que la misma ha sido aplicada por no contar con licencia de conducir, al momento de ser intervenido, la misma va contra el infractor el cual se encuentra debidamente identificado y ha sido notificado debidamente durante todo el proceso, además que es de señalar que los requisitos que debe contar una papeleta de infracción de tránsito señalados en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, no señala expresamente que es causal de nulidad.

Que, mediante Informe Legal N°040-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye:

1) SE RECOMIENDA declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Yactayo Casso Diego Alexander, contra la Resolución de Gerencia N°3709-2019-GTTSV-MPI, de fecha 13 de diciembre del 2019. En



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mérito a los fundamentos señalados en el presente informe.2) SE RECOMIENDA dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Yactayo Casso Diego Alexander, contra la Resolución de Gerencia N°3709-2019-GTTSV-MPI, de fecha 13 de diciembre del 2019. En mérito a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 240-2020 Fecha 03-09-2020
Entidad: Informática

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 240-2020 de Fecha: 03-09-2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

